

Artículos del Asiento de la Provision de Viveres del Ejército á cargo del Banco Nacional de San Carlos que tratan del Fuero de los Asentistas.

27 Art. XIX. " Todos los empleados en este Real Servicio de la Provision así en las Oficinas principales de Madrid como en las demas Plazas y Pueblos del Reyno, gozarán del Fuero Militar y demas exenciones interin estuvieren empleados en ella, del mismo modo que gozan los Oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el Ejército y Plazas, segun estaba capitulado con los Asentistas anteriores; y para que se hallen mas expeditos en el desempeño de sus respectivos encargos, no se les han de imponer cargas concegiles, bagages, ni alojamientos, ni se les incluirá en quintas, ni sorteos, ú otras comisiones que los expongan á hacer ausencia de sus domicilios, y faltar á la puntual asistencia de la Tropa existente, ó que pueda hacer tránsito por sus pueblos respectivos ó de aquella inmediacion.

28 Art. XX. " De todas las causas civiles y criminales de estos mismos dependientes empleados en la provision han de conocer en primera instancia los Intendentes de Ejército con apelacion al Real Supremo Consejo de Guerra por lo respectivo á las criminales, y de las civiles á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

29 Art. XXI. " Para evitar á los referidos dependientes las dificultades, dilaciones y gastos que podrian producirles sus recursos quando se hallen distantes ó fuera de las capitales donde residen los Intendentes de Ejército, deberán estos subdelegar sus facultades en los de Provincia, y donde no los haya, en qualquier otro Ministro ó Abogado de conocida providad, suficiencia y buena nota que se halle establecido en el pueblo de la factoria ó residencia del dependiente de la provision, para que conozca de las causas procedentes de ella en primera instancia, y la parte que se sintiere agraviada de sus providencias podrá apelar al Intendente de Ejército respectivo, y de este al Consejo de Guerra ó al de Hacienda, segun la calidad de los casos y la distincion hecha en el artículo anterior, quedando inhibidas las Justicias Ordinarias y qualesquiera otras del conocimiento de las mencionadas causas, y de todo incidente de provision que per-

tenece privativamente á los Intendentes de Ejército y sus Subdelegados. Bien entendido, que el goce del Fuero Militar estipulado á favor de los factores y dependientes de la provision debe ceñirse únicamente á sus personas y á los casos de provision, pues en sus demas negocios, propiedades ó efectos civiles han de quedar sometidos á los Tribunales Ordinarios, no siendo transcendental á sus familias y criados el Fuero Militar, que debe ser puramente personal.

30 Art. XXII. " Si algun individuo de la Tropa, Justicia ó vecino particular de qualquiera pueblo se sintiere agraviado de la calidad ó peso del pan, cebada, ó del modo y circunstancias que concurren en la compra y conducciones de granos, deberá dirigir sus representaciones al Intendente de Ejército ó sus Subdelegados, para que oyendo previamente á los Directores ó sus factores, pueda determinar con conocimiento de causa lo que juzgare mas justo y conveniente, sin que se permita á los Jefes de la Tropa formar por sí autos, ni proceder á otras averiguaciones, porque deben formalizarse las justificaciones respectivas ante el citado Intendente ó sus Subdelegados; y si se comprobare no ser justa la queja, y que por ella se hubiese causado algun perjuicio ó mala nota contra los dependientes de la provision, se les impondrá á los delatores las penas, multas ó apercibimientos correspondientes, obligándoles al reintegro de dichos perjuicios, para que ellos y los demas se contengan en lo sucesivo con este exemplo."

31 En el asiento de la provision de Viveres de los Presidios trata del Fuero de sus dependientes el art. 31. que es como sigue.

32 " Que los Directores, factores, demas dependientes y comisionados que fueren nombrados por el Banco y empleados en los Presidios en el servicio de esta provision han de disfrutar en toda la duracion de este asiento de los Fueros y exenciones Militares que gozan los Oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el Ejército y Plazas, y han disfrutado los que servian iguales encargos con los Asentistas anteriores, sin repartírseles utensilios, bagages, ni otras cargas concegiles; y así en las causas tanto civiles como criminales en que sean reos dichos individuos ha de ser privativo su conocimiento á los Intendentes y Ministros principales de la Real Hacienda en pri-

»mera instancia, y en segunda por apelacion al Real y
 »Supremo Consejo de Guerra con inhibicion de todos los
 »Tribunales de S. M., salvo en los casos en que por las úl-
 »timas Reales Ordenes estén derogados semejantes fueros y
 »exenciones.»

33 En el asiento de la provision de Viveres de la Real Armada hay tambien otro artículo que es el 32. sobre el fuero de sus dependientes del tenor siguiente.

34 «Que los Apoderados y dependientes empleados en esta provision han de gozar del Fuero Militar durante el tiempo de esta contrata en los mismos términos que lo tiene convenido el Banco para los que se hallan empleados en las demas provisiones, logrando de las exenciones y privilegios que se advierten por sus respectivas contratas y reglas.»

35 En el Tomo V. de Marina se expresa con mas individualidad de que modo ha de entenderse este fuero de los Asentistas de viveres, pertrechos, municiones, hospitales y otras qualesquiera cosas de la Marina, respecto á las diferencias que tuviesen con sus factores y contratas, y allí se traslada una Real Orden de 9 de Febrero de 1787, que señala los casos, en que pertenece su conocimiento á los Tribunales de Marina ó á la Real Jurisdiccion Ordinaria, que debe aquí tenerse muy presente.

Fuero y preeminencias de los Alcaydes ó Castellanos de los Castillos.

36 Don Francisco de Oya * en su libro: *Prontuario del Consejo de Guerra* á la pág. 145 dice lo siguiente sobre el fuero y preeminencias de estos.

37 «Los Alcaydes ó Castellanos de Castillos que no tienen sueldo por la Tesorería no parece gozan del Fuero, ni preeminencias Militares, aunque estén empleados en cosas de Guerra; en cuya prueba hay el caso de que queriendo Don Juan Gonzalez, Gobernador de Pamplona, conocer (como Juez Militar) de una causa en que enten-

* Don Francisco de Oya, Agente-Fiscal del Supremo Consejo de Guerra, y despues Fiscal del Consejo de Hacienda, escribió dos obras para instruccion de los Militares, de que se hace mencion en el prólogo del Tomo III. de esta obra.

»dia el Alcalde de Estela contra el Gobernador del Puerto de Zubiri, remitiendo á este fin á S. M. el Real Título de este Gobernador y los de los Gobernadores de Vera y Maya, en que no constaba tuviesen sueldo alguno por la Tesorería: á consulta del Consejo de Guerra de 20 de Julio de 1728 resolvió S. M. se denegase á D. Juan Gonzalez el conocimiento de dicha causa, por no tocarle, y lo mismo se entendiese en las demas que pudiesen ofrecerse contra el mismo Gobernador y los de los Puertos de Maya y Vera.

38 «Habiéndose visto en el mismo Consejo una instancia de Don Joseph Thomas de Ribas y Verastegui, Castellano perpetuo del Castillo de Bernedo, quejándose de que el Corregidor de Guipuzcoa conocia en cierta causa civil contra él, no obstante las letras de inhibicion que le habia despachado el Capitan General de la Provincia, por gozar del Fuero Militar en fuerza de dos Reales Cédulas que presentó de 12 de Mayo de 1714 y 5 de Abril de 727 confirmatoria de la antecedente, consultó el Consejo á S. M. en 30 de Enero de 728, haciendo presente estas Cédulas y el Real Decreto de 23 de Agosto de 715, en que se deroga todo fuero no gozando de sueldo por la Tesorería de la Guerra, para que S. M. resolviese lo que fuese de su agrado; y S. M. declaró, que en conformidad de dicha Cédula de 727 expedida á instancia de esta parte con el motivo de perturbársele en el goce del fuero, gozaba de él; y que en su consecuencia se diese órden á dicho Corregidor para que se abstuyese del conocimiento de sus causas, y las remitiese al Capitan General, y á este fin se expidiese por el Consejo el despacho correspondiente.

39 «Queriendo tambien disputarse por el Intendente de Andalucía si el Alcayde, Oficiales y Soldados del Castillo de Tarifa gozaban del Fuero y Preeminencias Militares, obligándolos á tomar trigo del Pósito y repartiéndoles paja: visto en este Consejo con las representaciones hechas sobre esto por el Capitan General de Andalucía y dicho Intendente, y una Real Cédula del año de 1729, á consulta suya de 15 de Septiembre de 1732, resolvió S. M. que los referidos Tenientes de Alcayde, Soldados, Artilleros, Ayudantes y demas personas que se ocupan en el Castillo de Tarifa debian gozar del Fuero y Preeminencias Militares, como lo decia el Capitan General de la

»Costa, por estar así prevenido en la Real Cédula expedida
»en 23 de Septiembre de 1729 que estaba en este expe-
»diente; y que en su consecuencia no se les debia repar-
»tir la harina ó granos de Pósito, ni tampoco la paja y
»otros utensilios; pero que en el caso que dichos Tenien-
»tes y Soldados, ó alguno de ellos hubiesen tomado, ó se
»les haya repartido alguna cantidad de granos del Pósito,
»debían reintegrarlo, y á ello apremiarles la Justicia Or-
»dinaria.

40 »Y hago memoria de haberse desestimado por el
»Consejo de Guerra algunas veces las pretensiones de al-
»gunos Tenientes de Castillos enagenados que en fuerza de
»sus títulos ó nombramientos hechos en sus personas por
»los Señores de los tales Castillos, pedían despacho para
»gozar del Fuero ó Preeminencias, ó que se inhibiera la
»Justicia Ordinaria de las causas civiles ó criminales que
»contra ellos se estaban siguiendo, pues no hicieron cons-
»tar tener sueldo por la Tesorería de la Guerra.»

41 Sin embargo de lo que expresa el Oya en los artí-
culos antecedentes, no se puede dar una regla fixa sobre el
Fuero Militar de los Alcaydes ó Castellanos de los Casti-
llos, aunque no tengan por esto sueldo de Tesorería, por-
que á unos se les concede, y á otros no, como ha suce-
dido con los Alcaydes de la Villa y Fortaleza de Llanes en
Asturias (1): y el del Palacio y Casa fuerte de la Ciudad de
Tafalla (2) en los años de 1768 y 1775, concediéndose al pri-

(1) El Conde de la Vega de Sella como Alcayde de la Villa y Forta-
leza de Llanes en Asturias, cuya regalia está unida á sus mayoraz-
gos, goza del Fuero Militar; á cuyo fin luego que se le despacha el
correspondiente título por la Real Cámara de Castilla por lo político,
se le expide otro Real título por el Consejo Supremo de Guerra por
lo Militar; y así se mandó por Real Orden de 9 de Julio de 1768,
que á continuacion sigue, en que el actual Conde entró al goce de sus
Mayorazgos, y justificó haber tomado posesion de la expresada Al-
caydia.

De orden del Rey remito á V. S. el memorial adjunto del Conde de
la Vega de Sella, á fin de que haciéndolo V. S. presente al Consejo,
se le expida por este Tribunal el título que solicita de Alcayde de la
Villa y Fortaleza de Llanes en los términos que parece se ha hecho
con otras personas que tienen iguales regalías: á ménos que no haya
Real Orden en contrario. Dios guarde, &c. Aranjuez 9 de Julio de
1768. — Juan Gregorio Muniain. — Señor Don Joseph Portugues.

(2) El año de 1775 solicitó Don Joachin Joseph de Mencos, Conde

mero el Fuero Militar, y negándosele al segundo; por cu-
ya razon en esto se habrá de estar á lo que expresen sus
títulos expedidos por el Supremo Consejo de Guerra.

42 Para mayor confirmacion de quanto llevamos dicho
sobre esto, se trasladan en la nota las Reales Ordenes de 25
de Noviembre de 1781 (1), 19 de Abril de 1782 (2) y el
Tom. I. B

de Guendulain, como Alcayde que es tambien por juro de heredad del
Real Palacio y Casa-Fuerte de la Ciudad de Tafalla, el Fuero Mili-
tar; y á consulta del Supremo Consejo de Guerra no vino S. M. en
concedérselo por su Real resolucion de 12 de Junio del mismo; porque
aunque en el Título de sus antepasados se dice que gozaron muchas
gracias y exénciones, no se especifica que tuviesen el Fuero Militar.

(1) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 12 del presente me
dice lo siguiente:

»Con motivo de haber dado cuenta al Rey de la consulta de la Cá-
»mara, en que era de parecer concediese al Marques de Astorga, co-
»mo Duque de Maqueda, la prorogacion durante su vida de la Alcay-
»dia mayor de Toledo y su tierra, y las Alcaydias de las Fortalezas
»de las Ciudades de Chinchilla y Almería, y de las Villas de Sax y la
»Mota de Medina del Campo, segun y como las habia gozado el Du-
»que anterior de Maqueda, y los demas sus Predecesores: le hice tam-
»bien presente el Decreto del Rey su difunto Padre de 23 de Enero
»de 1702 enunciado en el informe que pasó V. E. á mis manos, por
»el qual se mandó que no se pagaran los salarios consignados á las Al-
»caydias de los Castillos y Fortalezas, en que los Alcaydes no tienen
»que mantener Soldados, ni Atalayas; pero no habiendo parecido á
»S. M. separarse por ahora de la consulta de la Cámara hecha en fa-
»vor de una Casa de la Corona de Castilla tan benemérita como la de
»Maqueda, cuyo actual poseedor Marques de Astorga era acreedor á
»su Real gratitud, se ha conformado con ella, mandándome al mis-
»mo tiempo decir á V. E. que para evitar en lo sucesivo iguales con-
»sultas, prevenga V. E. á la Cámara, que sin perjuicio de las gracias
»concedidas hasta ahora, y la que acaba de dispensar al Marques de
»Astorga con goce de salarios, las quales deben subsistir sin novedad,
»siempre que se acuda con solicitud sobre prorogacion de Alcaydias,
»excuse consultarlas; y que quando algun motivo muy extraordinario
»le impela á executarlas, tenga y haga presente el citado Decreto del
»Señor Felipe V. y esta resolucion.»

Y queriendo el Rey que para los mismos casos se tenga tambien pre-
sente en el Consejo Supremo de Guerra la citada resolucion, la tras-
lado á V. S. de Real orden, á fin de que quede entendido de ella el
Consejo. y la observe puntualmente. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25
de Noviembre de 1781. — Miguel de Múzquiz. — Señor Don Ma-
teo de Villamayor.

(2) Con esta fecha prevengo á la Cámara de Real Orden lo siguiente:

Real Decreto á una consulta del Consejo de 6 de Febrero de 1787 (1), en las cuales con motivo de la solicitud de al-

» Don Joachin Norberto Dávila, Marques de Zafra, recurrió á esta
 » Via Reservada de Guerra de mi cargo con copia autorizada del Títu-
 » lo de Alcayde de las Fortalezas de Peñalcazar, Estables y Zafra sus
 » agregados que le expidió la Cámara en 8 de Julio del año anterior
 » por la vida de la Marquesa su muger, solicitando se le diese tam-
 » bien el Título Militar para tomar con ámbos posesion de dichas For-
 » talezas. Enterado el Rey de esta pretension, y de que los dos ante-
 » cesores del Marques gozaron en Tenencia la referida Alcaydia con
 » solo el Título que les dió la Cámara, ademas de hallarse las expre-
 » sadas Fortalezas por su situacion y circunstancias sin uso alguno pa-
 » ra la guerra, ni otro objeto del Real Servicio: ha venido en declarar
 » no habia necesidad de que se le despachase el Título Militar; y reco-
 » nociendo al mismo tiempo S. M. la naturaleza y origen de esta Al-
 » caydia que siempre la han obtenido sus poseedores por mercedes
 » vitalicias, se ha servido resolver que despues del fallecimiento de la
 » actual Marquesa de Zafra, quede incorporada á la Corona; á cuyo be-
 » neficio se venderán entónces las accesiones y bienes anexos á las tres
 » Fortalezas. Para que esta providencia tenga su debido efecto, es la
 » Real voluntad que la Cámara recoja y cancele el Título expedido con
 » la citada fecha de 8 de Julio, y extienda otro nuevo, el único que ha
 » de servir al Marques para la posesion, en el qual se insertará una cláu-
 » sula que exprese la referida incorporacion de esta Alcaydia á la Co-
 » rona despues de los dias de su muger.»

Lo traslado á V. S. de la misma Real Orden para noticia y cumpli-
 miento del Consejo. Dios guarde, &c. Aranjuez 19 de Abril de 1782.
 — Miguel de Múzquiz. — Señor Don Mateo de Villamayor.

(1) En vista del memorial y documentos que presentó á S. M. D. Joachin Miguel de Castro y Gadea, Capitan de la segunda Compañía de Infantería Fixa de la Costa de Granada, en solicitud del Título de la Alcaydia del Castillo de las Roquetas, remitido todo de órden de S. M. al Consejo de Guerra, y de haber expuesto los Fiscales, que por el informe y justificacion del Gobernador de Almería se acreditaba haber cumplido el citado Don Joachin y sus Causantes con la obligacion cantraída al tiempo que se les concedió la Alcaydia, y haber executado las obras y reparos necesarios del Castillo, sin notarse que la Real Hacienda haya hecho algunos; y siendo la gracia concedida al primero que la obtuvo, y se ha repetido en los sucesores baxo la obligacion referida; y aun en atencion á los servicios de la familia, parecia consiguiente se concediese al expresado Don Joachin la que solicita, respecto de estar en los términos que sus Causantes, á quienes se ha expedido en sus respectivas vacantes el Título en sus personas, bien que deberá ser para él solo sin otra transcendencia y durante su vida. El Consejo conforme con los Fiscales, y teniendo presente la Real Orden de 25 de Noviembre de 1781 tocante á lo que se

guinos Alcaydes de Castillos y Fortalezas sobre Fuero Militar, previene S. M. á la Real Cámara de Castilla se excuse quanto se pueda la consulta de nuevas Alcaydías con otras circunstancias que contienen.

Comisarios de Barrio de Cádiz.

43 Los Comisarios de Barrio de esta Plaza gozan del Fuero Militar y uso de Uniforme por Real Orden de 17 de Diciembre de 1765 (1), y por ella se previene hayan de ser sugetos de correspondientes conveniencias y conocida nobleza.

Extranjeros transeuntes.

44 Los Extranjeros transeuntes tienen tambien el Fuero de Guerra en todas sus causas, exceptuándose únicamente las de ilícito Comercio ó Contrabando que pertenecen á los respectivos Tribunales de Hacienda, como mas extensamente se verá en la Real Orden de 21 de Diciem-

B 2

previno al Tribunal, con motivo de las Alcaydías concedidas al Marques de Astorga, como Duque de Maqueda, consultó á S. M. en 23 de Octubre de 83, que se conceda á Don Joachin Miguel de Castro y Gadea Título de la Alcaydia del Castillo de Roquetas, para que sirva este empleo solo por su vida con los mismos goces que sus antecesores, sin perjuicio de los Gobernadores y Comandantes Militares, que S. M. nombrare, ó el Capitan General de la Costa de Granada.

A esta consulta se dignó S. M. resolver: Como propone el Consejo; y así lo he mandado.

Tiene la consulta la fecha de 6 de Febrero de 87, y se publicó en el Consejo, juntas las dos Salas, en 12 del mismo mes.

(1) En vista de la solicitud de los Comisarios de Barrios de esa Ciudad, y de lo que sobre ello informa V. E. ha venido S. M. en resolver que todos los que en lo sucesivo fueren nombrados de tales Comisarios de Barrios, ademas de contarse en ellos una conducta acreditada y correspondientes conveniencias, hayan de ser de conocida nobleza: que los actuales Comisarios, y los que sucedan gocen del Fuero Militar; y que puedan usar Uniforme de los colores de la muestra (azul y encarnado) que V. E. remite, pero teniendo solo los oxales de oro, segun se expresa, sin galon y tampoco en las costuras, que deberán ser simples é iguales. Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Diciembre de 1765. — El Marques de Squilace. — Señor Don Joseph Senmanat, Gobernador de Cádiz.